

Número de expediente	CONP/2020/991
Núm. de referencia de contrato	2020000120
Tipo contrato	Suministro
Tipo procedimiento	Abierto Simplificado
Tipo tramitación	Ordinaria
Objeto del contrato	Servicio de mantenimiento y soporte de licencias ORALIMS propiedad de la administración del Principado de Asturias

INFORME JURÍDICO

En relación con el expediente referenciado arriba resultan los siguientes


ANTECEDENTES:

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia se solicita mediante oficio fechado el pasado 6 de abril y tramitado a través del Sistema Integrado de Tramitación Electrónica (SITE), que por parte del Servicio Jurídico se informe el pliego de cláusulas administrativas particulares llamado a regir el contrato que tiene por objeto el «servicio de mantenimiento y soporte de licencias ORALIMS propiedad de la Administración del Principado de Asturias», citando al efecto el art. 6.1 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula su organización y funcionamiento. Turnado al Letrado que suscribe, emite su parecer con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Primera. Apto. 1 del cuadro de características.- Definición del objeto del contrato: (Cláusula 3). Los concisos términos en que aparece descrito el objeto del contrato, no nos permiten ponderar la complejidad de las tareas que conlleva la actualización a que se refiere a los efectos de proceder a su calificación como de suministro o de servicios atendiendo al criterio expresado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 4/16, de 30 de junio de 2016.

Lo que se nos antoja indiscutible es que, aún dando por buena la preferencia del pliego por la primera opción, el «servicio de soporte a usuarios» que también forma parte de aquél, acarrea la necesidad de etiquetarlo como mixto (art. 18 en relación con los arts. 16 y 17, todos ellos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; *vid* Informe 10/2009, de 15 de junio, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía), posibilitando así la obligada integración en su clausulado de las normas que se ocupan de los efectos, cumplimiento y extinción de los

Estado	Original	Página	Página 1 de 3
Código Seguro de Verificación (CSV)	13067432462417103162		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		

contratos administrativos de servicios (art. 122.2), cuyas específicas causas de resolución (las del art. 313 LCSP) son las tenidas inopinadamente en cuenta (véase la cláusula 26) una vez identificado que ha sido aquél como de suministro.


Así las cosas, entendemos que debe adecuarse su calificación y codificación al carácter mixto de las prestaciones que tiene por objeto, para después hacer lo propio con el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, sin que por el contrario nos parezca necesario hacerlo en lo relativo a la preparación y adjudicación, habida cuenta de la preponderancia que parece presentar el valor estimado asociado a la actualización del programa y a la extensión de su garantía que, de este modo, constituirían la «prestación principal» a los efectos de lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley de Contratos. De no ser el caso, habrá de proceder el órgano de contratación en consecuencia.

Por lo demás, difícilmente van a poder conocerse las necesidades a satisfacer si no llega a precisarse al menos, siquiera de forma sucinta pero en todo caso comprensible, la incidencia que el sistema informático a que se refiere la contratación propuesta presenta en el desarrollo de las funciones que los dos laboratorios tienen encomendadas.

Tampoco se concreta el número de licencias, usuarios o cualquier otra *ratio* que permita delimitar el objeto del contrato para, a partir de él, estar en disposición de calcular el presupuesto de licitación.

Segunda. Apto. 5.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara. (Cláusula 4). Sentado que la omisión de las unidades que pudiera comprender el objeto del contrato nos impide entrar a valorar un presupuesto de licitación que se dice calculado a partir de precios unitarios, deben precisarse éstos, haciéndolo además por referencia al documento del fabricante en que aparezcan determinados, que deberá incorporarse al expediente en el buen entendimiento de éste como «conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución» que en su día pudiera dictarse (art. 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Tercera. Cláusula 10. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. La exigencia impuesta por el art. 159.4 a) LCSP no queda desvirtuada por la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a que se apela en esta cláusula pues, como se ocupa de advertir ella misma, lo que no cabe «es que esta situación coyuntural se convierta en permanente. Tal circunstancia no está justificada más que durante el lapso de tiempo, que necesariamente ha de ser breve, en que subsista la afectación del principio de concurrencia. De otra forma lo que constituye una excepción a la regla legal justificada por una circunstancia excepcional se convertiría en la regla general, lo cual no es aceptable.» Por ello debe tenerse presente que ha transcurrido más de año y medio

Estado	Original	Página	Página 2 de 3
Código Seguro de Verificación (CSV)	13067432462417103162		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		

desde que se acordara aquella recomendación (24 de septiembre de 2018) y que, al poco tiempo de hacerlo, se implementó ya un nuevo procedimiento de inscripción, una suerte de «inscripción básica acelerada», de modo tal que, desde que se solicita hasta que se obtiene transcurre, como máximo, una semana.

Es por ello que, para el caso de que se opte por mantener la exención de la exigencia legal, debe quedar justificado en el expediente que las dilaciones tenidas en cuenta en la recomendación en cuestión subsisten al día de la fecha, exigiéndose en tal caso al menos que los licitadores hayan solicitado la inscripción en el ROLECE, pudiendo incluir la manifestación de tal circunstancia en la declaración responsable a que se refiere el art. 159.4 LCSP, a expensas de su ulterior acreditación por parte del que finalmente resulte propuesto como adjudicatario.


Es todo cuanto se tiene a bien informar sin perjuicio de otra opinión mejor fundada en Derecho.

CONCLUSIÓN:

Única.- Se informa **FAVORABLEMENTE** el pliego de cláusulas administrativas particulares identificado en el encabezamiento, siempre que se adecúe a las observaciones acogidas en las anteriores consideraciones.

Oviedo, a 23 de abril de 2020
El Letrado,

Luis Canal Fernández

Estado	Original	Página	Página 3 de 3
Código Seguro de Verificación (CSV)	13067432462417103162		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		